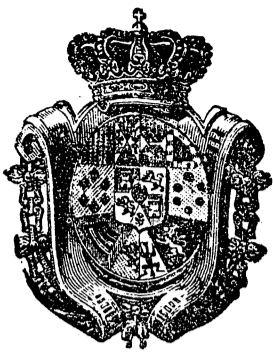


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

## En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

## En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

## En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

Excmo. Sr.: Una turba de sediciosos y conspiradores alteró en la noche de ayer la tranquilidad pública, amenazando las fortunas y comprometiendo las vidas de los pacíficos ciudadanos que reposaban tranquilos bajo la salvaguardia de la ley y de las autoridades constituidas.

Estos foragidos sin grito ni bandera han sacrificado á los defensores del Trono y de la Constitucion, y han sido causa de que corriese la sangre de hombres tal vez alucinados, cuyas fuerzas debian ser mas útiles á la patria. Su derrota, aunque cubierta con las tinieblas de la noche, ha sido el gloriosísimo fruto del valor sereno de la fuerza armada y de la cooperacion activa é imponente de la poblacion sensata de Madrid: su triunfo hubiera sido por el contrario el de las pasiones mas abominables, el pillaje, la venganza y el asesinato.

Asi lo comprendió fácilmente el vecindario todo de la corte, cuando cerrando sus puertas á los amotinados, y repeliendo sus violencias, abrió y franqueó sus casas á cuantos en nombre de la ley se presentaban á sus umbrales; asi lo acreditó, aun á riesgo de sus vidas, cuando un considerable número de personas acomodadas acudió á ofrecer su cooperacion á las autoridades constituidas.

Digna es por tanto la poblacion de Madrid de la gratitud de España entera por haberla salvado de un escándalo vergonzoso, y por haber contribuido tan eficazmente á la defensa de los mas sagrados intereses de la sociedad.

El Gobierno, al proclamarlo asi, y al presentarla como modelo á los pueblos civilizados, cumple con un deber honroso y grato, pudiendo añadir que

confia en ella para mantener el sosiego público, y estar segura por su parte de que todas las autoridades, firmes en su resolucion de conservar, no ya solamente el Trono y la Constitucion, sino el orden social mismo, amenazado en sus fundamentos; fuertes con la lealtad y adhesion de la fuerza armada, y mas fuertes aun con la justicia de su causa, estan resueltas á acreditar que son leales guardas de tan altos intereses y dignas de presidir á pueblo tan noble.

De Real orden lo digo á V. E., por acuerdo del Consejo de Ministros, para su inteligencia y conocimiento del leal vecindario de esta benemérita capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1848. = El duque de Valencia. = Sr. Jefe político de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La aleve sedicion que indignó anoche á los pacíficos y leales habitantes de esta corte ha causado algunas desgracias en las filas de la bizarra guarnicion. Todas es preciso repararlas en lo posible; á todas atenderá el Gobierno con la preferencia y premura que la justicia reclama. Pero no debe demorar un solo momento el proponer á V. M. que enjague las lágrimas de una familia infortunada y benemérita, que teniendo por jefe á un veterano distinguido, privado de la vista, libraba su subsistencia y fundaba sus mas halagüeñas esperanzas en el bizarro jóven D. Rafael España, capitán de cazadores de Baza. Ya que el Gobierno no ha podido evitar que el arma fratricida de un ébrio mercenario haya privado de la vida á un militar valiente, puede y debe proponer á V. M. que tienda su mano protectora, mientras lo hagan las Cortes, á la malhadada familia del que pereció peleando por el trono de V. M., por la Constitucion y por el orden público. Con este objeto, el que suscribe, segun lo acordado en Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1848. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Francisco de Paula Figueras.

## REAL DECRETO.

Queriendo demostrar á las leales tropas del ejército la particular consideracion con que miro sus distinguidos servicios, y el vivo interes con que acojo, al par que lamento sus desgracias, vengo en mandar:

Art. 1.º Se concede una pension anual de 42,000 reales al padre, en defecto de este á la madre, y por falta de ambos á las hermanas del capitán de cazadores de Baza D. Rafael de España, muerto gloriosamente en defensa de las leyes y del orden público.

Art. 2.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

## BANDO.

D. José Fulgosio y Villavicencio, mariscal de campo de los ejércitos, capitán general de Castilla la Nueva &c. &c., ordeno y mando:

Art. 1.º Todos los jefes y oficiales de reemplazo y los retirados que no tengan su retiro para Madrid, se presentarán en el término de 48 horas, que concluirán pasado mañana á las cinco de la tarde, en el cuartel llamado de Guardias de Corps, donde recibirán órdenes que tengo que comunicarles.

Art. 2.º Si alguno dejare de verificarlo, será juzgado por el consejo de guerra permanente.

Madrid 27 de Marzo de 1848. = Fulgosio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Concluye el código penal sancionado por S. M. en 19 de Marzo de 1848.

## LIBRO TERCERO.

## DE LAS FALTAS.

## TITULO I.

## DE LAS FALTAS GRAVES.

Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros:

1º Los que con estafa ó engaño defraudaren á otro en cantidad que no exceda de 5 duros.

2º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

3º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

4º Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos.

5º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos, ó haga indispensable la asistencia de facultativo por el mismo tiempo.

6º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otro la sacaren, como no sea con motivo justo.

7º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

8º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Art. 471. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

1º Los que públicamente ofendieren el pudor con acciones deshonestas.

2º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

3º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

4º Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

5º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

6º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

7º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

8º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

9º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mugeres públicas.

10. Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

11. Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave no dieren parte á la autoridad oportunamente.

12. Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

13. El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostraré luego arrepentido.

14. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de 5 duros.

15. Los que excitaren ó dirigieren cercerradas ú otras

reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

Art. 472. Serán castigados con una multa de 5 á 43 duros:

1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones.

3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiese concedido.

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desórden.

5.º Los que asistiendole á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte en él.

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad, ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10.º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

11.º Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.

12.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoñada herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudiesen hacerlo sin detrimento propio.

Art. 473. El que hallándose necesitado hurtare comestibles con que puedan él y su familia alimentarse dos días á lo mas será castigado con el arresto de cinco á quince días.

Art. 474. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que exceda de 2 duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.º De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.

2.º De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 1 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 475. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, 20 ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del núm. 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 481, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

Art. 476. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triple del daño causado.

Art. 477. El que cortare árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 25 duros será castigado con una multa desde el tanto al triple del daño.

Art. 478. El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles cortare ramaje ó hiciere leña, causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 479. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 40 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

## TITULO II.

### DE LAS FALTAS MENOS GRAVES.

Art. 480. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro días y la reprobacion:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

3.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la autoridad.

4.º El que tome parte en encerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona no estando comprendido en el número 44 del art. 471.

5.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

6.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

7.º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito.

Art. 481. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro días ó una multa de 1 á 4 duros:

1.º El que contraviniera á las reglas que la autoridad dictare para conservar el órden público ó evitar que se altere.

2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3.º El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare.

4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

5.º El que contraviniera á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos ú otros lugares semejantes.

6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.

7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el núm. 7.º del art. 470.

8.º El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10.º El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

Art. 482. Incurrirá en la multa de medio duro á 4:

1.º El que profiera en público palabras obscenas.

2.º El que tomare parte en juegos de envite ó de azar en casas destinadas á este objeto.

3.º El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo no lo hiciere dentro del término de la ley.

4.º El que no diere los partes de defuncion contravinendo á la ley ó reglamentos.

5.º El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave.

6.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en la calidad, ya en la cantidad, por valor que no exceda de 5 duros.

7.º El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible.

8.º El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

9.º El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

10.º El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público en donde este servicio se haga por particulares.

11.º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

12.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

13.º El que escandalizare con su embriaguez.

14.º El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

15.º El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

16.º El que construyere chimeneas, estufas ú hornos con infraccion de los reglamentos ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

17.º El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

18.º El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía.

19.º El que infringiere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres ó los arrojaré á las calles.

20.º El que arrojaré escombros en lugares públicos contravinendo á las reglas de policía.

21.º El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos con infraccion de las reglas de policía.

22.º El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

23.º El que tirare piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeúntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas.

24.º El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.

25.º El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

26.º El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas.

27.º El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada.

28.º El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

29.º El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

30.º El que contraviniera á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidas en este código.

Art. 483. El dueño de ganados que entrare en heredad ajena y causare daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 474 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia se impondrá el grado medio á no intervenir circunstancia atenuante.

Art. 484. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con una multa de medio duro á 4.

Art. 485. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 486. El que entrare en monte ajeno y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Art. 487. El marido que maltratare á su muger no causándola lesiones de las comprendidas en el núm. 3.º del artículo 470, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare, serán castigados con el arresto de uno á cuatro días, ó la multa de 1 á 4 duros, y ademas la reprobacion.

En la misma pena incurrirá el cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestado por la autoridad.

## TITULO III.

### DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS.

Art. 488. En la aplicacion de las penas de los dos títulos anteriores procederán los tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 489. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 490. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 491. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresados en el artículo anterior, lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 492. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados con un día de arresto por cada medio duro.

Art. 493. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se impondrán á los contraventores mayores penas que las señaladas en este libro, á no ser que así se determine por leyes especiales.

## DISPOSICION FINAL.

Art. 494. Quedan derogadas todas las leyes penales anteriores á la promulgacion de este código, salvo las concernientes á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este código, se observarán las reglas siguientes:

1.º Las mugeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision, cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.

2.º Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la audiencia que imponga la pena, con tal que esten en la Península ó en las islas Baleares ó Canarias.

3.º Los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la Península ó en las islas Baleares ó Canarias.

4.º Los sentenciados á presidio y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

5.º Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del art. 441 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena conforme á lo prevenido en la regla anterior en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mugeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.

Es copia del proyecto de código penal que se presentó por el Gobierno al Senado, revisada y corregida por la comision de aquel cuerpo de acuerdo con el infrascrito Ministro de Gracia y Justicia, Madrid 24 de Marzo de 1847.— Juan Bravo Murillo.

## LEY PROVISIONAL

### PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL.

Por ahora y hasta que se publique el código de procedimientos y la ley constitutiva de los tribunales, se observarán en la aplicacion de las disposiciones del código penal las reglas siguientes:

1.º Los tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del código penal de que se haga aplicacion.

2.º En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyan plena probanza, segun la legislacion actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el código, á menos que esta fuere la de muerte ó alguna de las perpetuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior.

3.º Los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del código penal.

A este fin tendrán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se extenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudiesen hacerlo.

En las 24 horas siguientes dictará el alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata el artículo anterior, así como las notificaciones.

4.º De la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia del partido.

5.º Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el alcalde siempre que fuere introducida en los tres días siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará al juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de 40 días acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se extenderá la diligencia de emplazamiento.

6.º Al día siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el juez señalará día para la vista, acordando

do en el mismo auto que por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de 48 horas.

Acto continuo de la vista el juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

7.º En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

Primero. Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

Segundo. Los procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcación, si no residiere en ella el promotor.

8.º El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciara la morosidad y abusos que advirtiere.

9.º En los primeros 15 dias de Enero de cada año remitirán los alcaldes al juzgado del partido, por conducto del promotor, los libros de actas de que trata la regla 3.º

El promotor los pasará con el visto bueno al juez á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamación conveniente.

10. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.**

*Dirección general de Instrucción pública.*

Se halla vacante en el instituto agregado á la universidad de Valladolid una cátedra de latin y castellano, dotada con el sueldo de 8000 rs.

Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Ser bachiller en filosofia y tener el grado de regente de segunda clase en la referida asignatura. Sin embargo, los que hubieren obtenido la regencia antes de la publicacion del reglamento de estudios vigente podrán presentarse al concurso aunque no tengan el título de bachiller.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la mencionada universidad, á cuyo rector presentarán los interesados sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de sus méritos y servicios; en la inteligencia de que no se admitirá instancia alguna despues del dia 24 de Mayo próximo venidero que se fija al efecto como término improrrogable, aun cuando su fecha sea anterior á aquella.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—Antonio Gil de Zárate.

**PAGADURIA DEL MINISTERIO DE MARINA.**

MES DE FEBRERO DE 1848.

Estado demostrativo del ingreso y distribucion de caudales que tuvo lugar en esta pagaduría durante el mes de la fecha.

	Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	375,493..47
Recibido de la caja central del Tesoro público por el último tercio de la consignacion de Enero último por cuenta de la del presente mes, deducidos 845,119 rs. 48 mrs., que pasaron del fondo del resguardo de costas, á cuenta tambien de la suya.....	4,015,865..27
Idem de D. José Rebolledo, asentista de utensilios de Cádiz, por el 10 por 100 que ha cedido en un libramiento verificado á su favor.....	904..26
Idem de D. Juan Manuel Calderon, id. de viveres de Barcelona, por id. id. id.....	617..41
Idem del oficial que administra la casa número 9 de la calle del Reloj.....	460..42
Idem del pagador del departamento de Cádiz por reintegros y devoluciones efectuadas en Diciembre último y Enero siguiente, y por los productos de valores centralizables de este último mes.....	13,289..25
Idem del de Ferrol por id. id. id., y sobrante de las tres últimas distribuciones del año anterior del bergantin <i>Urumea</i> ...	8,697..16
Idem del de Cartagena por descuento de hospitalidades, hasta la fecha del último pagamento, sobrante de las distribuciones de Enero y producto de valores centralizables.....	27,575..4
	<b>4,442,934..2</b>

**DISTRIBUCION.**

Remesado al intendente del departamento de Cádiz por los gastos de libros y listas para la mayoría general, completo de las anticipaciones de viaje para la fragata <i>Isabel II</i> , y rebajarlos por haberse duplicado en la cuenta de valores de Diciembre último, para convocatoria de marinería, marcacion del arbolado de Jerez de la Frontera, anticipaciones de viaje á Filipinas al bergantin <i>Ligero</i> , dos meses á la dotacion del vapor <i>Blasco de Garay</i> correspondientes á Enero y el actual, la mensualidad de este último á las corbetas <i>Venus</i> y <i>Villa de Bilbao</i> , bergantin <i>Ligero</i> , oficiales de cargo de la fragata <i>Esperanza</i> , y á todas las clases del departamento.....	1,278,455..20
Idem al de Ferrol para reparacion de tres puertas de Tijero en la fábrica de la Cavada, por la primera sexta parte del importe de la adquisicion de efectos para el armamento de la corbeta <i>Ferrolana</i> , y	

distribucion de un mes de goces á todas las clases del departamento.....	690,556..18
Idem al de Cartagena para atender al suministro de viveres, adquisicion de cáñamos, y una mensualidad á todas las clases del departamento.....	431,728..32
Idem al contador de Barcelona para pago de lonas para cois, y el de una mensualidad á la corbeta <i>Colon</i> , vapores <i>Castilla</i> , <i>Leon</i> y <i>Lepanto</i> , y un mes de estancias de hospital y de alquiler de un edificio que sirve de almacén á la marinería, deducido el importe de la mensualidad de Enero del vapor <i>Blasco de Garay</i> , que percibió su dotacion en Cádiz, y librado para atender á las obras del vapor <i>Castilla</i> .....	159,027..32
Idem al de Mallorca para pago del bergantin <i>Jasson</i> y bergantin-goleta <i>Ebro</i> , y compra de viveres.....	79,734..6
Idem al de Mahon para reparacion de edificios.....	3,000
Idem al contador del museo naval por gastos de Enero y Febrero actual.....	13,431..20
Idem al comandante del destacamento de artillería de marina en la corte para satisfacer los haberes del presente mes....	3,013.20
Idem á D. Juan Manuel Calderon por nueve mensualidades que satisfizo al teniente de artillería de marina, comisionado en Lieja, D. Francisco Samper.....	19,647
Idem á los Sres. Abella Braña y compañía por los viveres suministrados en Noviembre último á la tropa viva é inválida, buques de guerra y depósito de marinería del arsenal del departamento de Ferrol.....	72,964..20
Idem á D. Juan Manuel Calderon por los viveres que en Noviembre último facilitó á los buques de Barcelona, tejidos que entregó en el arsenal de Ferrol, cáñamos que en Noviembre y Diciembre facilitó al de Cartagena, y resto de una carta de pago expedida á su favor por el pagador del departamento de Cádiz en equivalencia de varios efectos que entregó en aquel arsenal de su antigua contrata.....	327,714..22
Idem á D. José María Retortillo por importe de los viveres que suministró en Noviembre y Diciembre á la compañía de inválidos de Cádiz, tropa de artillería de marina, presidio de las Cuatro Torres, depósito de marinería del arsenal, y buques de guerra del mismo departamento.....	346,351..8
Idem á los Sres. Manzanedo y Casares por las maderas que entregaron en Noviembre último al arsenal de Ferrol.....	30,531..20
Idem á D. Manuel Lizana por id. id. id. al de Cartagena.....	54,977..24
Idem á D. José de Rebolledo por los utensilios que facilitó en dicho mes á la tropa viva é inválida del departamento de Cádiz...	9,047..28
Idem al conde de Bornos por una mensualidad del rédito sobre el capital impuesto en las fábricas de la Cavada.....	10,000
Idem á D. Santiago Rubio por los viveres que facilitó á la tropa de artillería de marina en la corte.....	916..4
Idem á D. Enrique Oshea por los utensilios id. id. id.....	491..5
Idem á D. Manuel Ciarán por importe de las maderas que entregó en el arsenal de Ferrol y por los algibes para la corbeta <i>Ferrolana</i> .....	93,108..13
Idem al maestro de obras por las ejecutadas en la casa de los ministerios desde 31 de Enero hasta 12 del actual, y de 14 á 26 id.....	44,375
Idem á D. José Victor Mendez por la segunda cuarta parte del valor de las maderas que en Agosto y Setiembre último entregó en el arsenal de Ferrol, del de los algibes de fierro para la corbeta <i>Ferrolana</i> y fragata <i>Esperanza</i> .....	84,595..21
Idem á D. Juan Manuel Calderon por id. del valor de los tejidos que en Agosto último entregó en el arsenal de Ferrol, del de los cáñamos que en Octubre siguiente entregó al de Cartagena, del de las maderas que facilitó en el mismo mes al arsenal de la Carraca, y del de la clavazon que en el propio mes suministró á dicho arsenal.....	169,257..30
Idem á los Sres. Tapia y Calderon por id. del de las maderas de pino que entregaron D. José y D. Juan Siloni en el arsenal de la Carraca en Octubre y Setiembre últimos.....	136,294..11
Idem á los Sres. Manzanedo y Casares por id. id. id. en el de Ferrol.....	5,243..15
Idem á D. Manuel Ciarán por id. de los algibes de fierro para la fragata <i>Esperanza</i> .	19,925..21
Idem á D. Celso Gomez, apoderado de los Sres. Vinent y Vives, de Cádiz, por idem de las maderas que entregaron en el arsenal de la Carraca.....	29,533
Idem á D. Manuel Casals y Remisa por idem de los efectos que entregó para el de Ferrol.....	94,567..14
Idem al portero mayor de la secretaría por adquisicion de una cruz de la marina para un ingeniero frances.....	436
Idem á todas las clases de marina en la corte por un mes de su sueldo.....	203,896..33
Idem á los que disfrutaban asignacion para gasto de escritorio por un mes de este haber.....	16,642..30
Idem por un cajon con cuentas conducidas desde Ferrol.....	40
Idem al agente de cambios por el quebranto que han sufrido los giros en este mes y sus honorarios.....	42,992..22

Remitido al contador de la provincia de Málaga para una mensualidad al pailebot <i>Vidasoa</i> , falucho <i>Pluton</i> , vapores <i>Vulcano</i> é <i>Isabel II</i> y compra de viveres.....	105,416..26
Satisfecho á la sociedad la Actividad por el carbon de piedra que suministró en Noviembre último á los vapores de guerra y arsenales.....	52,279..17
	<b>4,599,897..22</b>
Déficit.....	156,963..20

*Nota.* Se adeuda á varios asentistas hasta esta fecha un millon cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y tres reales seis maravedis por importe de cáñamos, maderas, tejidos, cobres y otros efectos que tienen entregados en los arsenales de los departamentos para atenciones del servicio.

Madrid 29 de Febrero de 1848.—Tomas Subiela.—Conforme con la intervencion de la pagaduría de marina, José Croquer.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

Esta direccion general ha señalado el dia 29 de Abril próximo á las doce de su mañana en la casa que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Barcelona ante el Sr. Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Cantallops por el tiempo de dos años y cantidad de sesenta y cinco mil reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero. 2

Esta direccion general ha señalado el dia 29 de Abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Barcelona ante el Sr. Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo del Bruch por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de cien mil cien reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero. 2

Esta direccion general ha señalado el dia 29 de Abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Sevilla ante el señor Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Ronquillo por el tiempo de dos años y cantidad de noventa y cinco mil setecientos cincuenta reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero. 2

Esta direccion general ha señalado el dia 29 de Abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Barcelona ante el señor Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo del Gancho por el tiempo de dos años y cantidad de ciento sesenta y cuatro mil novecientos veinte y cuatro reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero. 2

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el primer remate del arriendo del portazgo de Fuencarral por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de trescientos quince mil ciento cinco reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la portería del expresado ministerio, advirtiendo que en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 5 de Febrero próximo pasado, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero. 1

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el primer remate del arriendo del portazgo de la Puerta de Hierro por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería del expresado ministerio, advirtiendo que en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 5 de Febrero próximo pasado, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero. 1

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de Mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el señor Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Torquemada por el tiempo de dos años y cantidad de noventa y un mil reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

to en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero. 3

Esta dirección general ha señalado el día 6 de Mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Tarragona ante el señor Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Gayá por el tiempo de dos años y cantidad de cuarenta y seis mil seiscientos veinte reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero. 3

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

En virtud de acuerdo del mismo se saca á pública subasta el arrendamiento del teatro cómico de esta capital por término de un año, que principiara el primer día de Pascua de Resurrección del presente año de 1848, y concluirá el martes de Carnaval de 1849: quien quisiere hacer proposiciones acuda á la secretaria del infrascrito, donde se manifestará el pliego de condiciones formado al efecto y admitirán las que sean arregladas hasta el día 8 de Abril inmediato que se verificará el remate á las doce de su mañana en estas salas capitulares.

Guadalajara 24 de Marzo de 1848.—El presidente, Bruno de la Peña.—Por acuerdo del ilustre ayuntamiento, Vicente Corrales.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del Barquillo de Madrid.—Para celebrar junta general de acreedores á la testamentaria de D. Gerónimo Ochoyavia, vecino y administrador que fue de Rentas decimales del partido de esta capital, ha señalado el Sr. juez de primera instancia en la misma D. José María Montemayor el domingo 9 de Abril próximo inmediato de este año, á las once en punto de la mañana, en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial de esta provincia.

Lo que se hace notorio á los interesados para que concurren á dicho acto, prevenido el que no lo verifique le parará entero perjuicio lo que resuelvan los demas que lo hicieren.

Madrid 18 de Marzo de 1848.—Miguel María Sierra.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde el en que se publique el presente en la *Gaceta* del reino, á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en el ex-convento de San Antonio de esta ciudad, por Doña Francisca de Medina, para que se presenten á deducirlo en los autos formados ante el señor juez segundo de primera instancia de esta ciudad y escribanía de mi cargo por parte de D. Antonio Galliana sobre que se le declare tocarse y pertenecerle en propiedad y usufructo como pariente mas cercano de la fundadora, por cuanto por auto de dicho señor de 10 del corriente así lo tiene mandado.

Y para que llegue á noticias de todos se fija el presente en Sevilla á 14 de Marzo de 1848.—José García.

D. Pablo Campos Carballar, juez de primera instancia de esta ciudad de Calatayud y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes con que se halla dotada la capellanía colativa perpetua fundada en la iglesia parroquial de San Torcuato de esta ciudad por Antonio Ferrer y María Jimeno, vecinos que fueron del lugar de Belmonte, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta* oficial, acudan á deducirlo por sí ó por medio de procurador, competentemente autorizado en este tribunal que se les oirá y administrará justicia, y no haciéndolo en dicho término procederé conforme á derecho y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 16 de Marzo de 1848.—Pablo Campos Carballar.—Por su mandado, Carlos García.

D. Pablo Campos Carballar, juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la dotación de la prebenda-canonicato con el título de Limosnería, fundada en la iglesia colegial mayor de Santa María de esta ciudad por D. García de Baltierra, para que dentro del término de 30 días lo aduzcan en toda forma en este mi tribunal por sí ó por medio de procurador competentemente autorizado, pues se les oirá y administrará justicia; con apercibimiento de que no haciéndolo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, y procederé á lo demas conforme á derecho. Y para que llegue á noticia de los interesados mando fijar el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Calatayud á 16 de Marzo de 1848.—Pablo Campos Carballar.—Por mandado de S. S., Carlos García.

Por providencia del Sr. D. José Martínez Lopez de Aya-la, juez tercero de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, dictada en los autos de abintestado de Doña Antonia Alvarez, de esta vecindad, se citan, llaman y emplazan á los parientes de la citada Doña Antonia, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la inserción de este en los periódicos, se presenten en esta capital por sí ó por apoderados á deducir su derecho en dichos autos; apercibidos que no haciéndolo, pasado que sea dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar, y para que llegue á noticia de dichos interesados se fija el presente en Sevilla á 20 de Marzo de 1848.—Manuel María Escudero.

Subdelegación de Rentas de Granada.—En esta subdelegación y por la escribanía mayor del infrascrito penden autos para cobro de 141 rs. 13 mrs. en que salió alcanzada

á favor de la Hacienda pública Doña Antonia Gallegos, estancquera que fue en el de la Cruz Verde de esta capital. Se está en el caso de proceder contra su fianza, que consiste en el documento de crédito que expresa la carta de pago siguiente:

«Carta de pago núm. 856.—Año de 1836.—Tesorería de la Real caja de Amortización.—D. Luis de la Piedra, intendente de provincia de tercera clase y tesorero por S. M. de esta Real caja.—He recibido 1035 rs. 10 mrs. vn. en un documento de crédito que se expresa á la vuelta, entregado por Doña Antonia Gallegos por fianza del estanco de la calle de la Cruz Verde en Granada, y remitido en 4 del corriente por el Sr. intendente de esta provincia á la dirección de la Real caja, que ha pasado con oficio de hoy á esta tesorería, de cuya cantidad me dejo hecho el correspondiente cargo, advirtiéndose no se devolverá el citado documento sin que preceda aviso ó mandamiento formal de alzamiento de la fianza, con devolución de esta carta de pago y recibo á su respaldo de la interesada. Y de esta carta de pago ha de tomar razon el Sr. D. José Higinio Arche, intendente de provincia de primera clase y contador de la propia Real caja, conforme á lo prevenido en el art. 29 del reglamento aprobado por S. M., sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.»

Madrid 14 de Mayo de 1836.—Son 1035 rs. 10 mrs. vn.—Luis de la Piedra.—Tomé razon.—P. O. D. S. C. G., San Roman.—Sentado en teneduría.—Hay una rúbrica.—Sentado en la cuarta division, folio 43, L. de cargo.—Hay una rúbrica.—Sentado en tesorería, núm. 856.—Hay una rúbrica.—Rs. vn. 1035 en un documento interino de renta perpetua á 4 por 100, núm. 13,915, pagados los réditos hasta Octubre de 1833.»

Y no habiéndose hallado hasta ahora la carta de pago inserta, por el presente emplazo al tenedor de ella para que dentro del improrrogable término de 30 días, á contar desde que este anuncio salga inserto en la *Gaceta* del Gobierno, la presente en esta subdelegación; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á extraer de la caja nacional de Amortización el indicado documento de crédito para negociarlo y ejecutar el reintegro del citado alcance y costas de los autos.

Granada 22 de Marzo de 1848.—Bernardo Losada.—Por mandado de S. S., Felipe de La-Chica.

### PARTE NO OFICIAL.

#### NOTICIAS EXTRANJERAS.

##### PRUSIA.

BERLIN 17 DE MARZO Á LAS CINCO DE LA TARDE.—(De la *Gaceta de Colonia*.)

El Ministro de lo Interior al Sr. presidente de la regencia de Raumer:

«Durante tres noches el pueblo ha recorrido en masa las calles. La clase media ha hecho los mayores esfuerzos para mantener la tranquilidad. Desde ayer todo está tranquilo, y nada hace temer que el órden vuelva á alterarse.»

##### HANNOVER.

HANNOVER 15 DE MARZO.

La *Gaceta de Hannover* publica una proclama del Rey, por la cual S. M. asegura que empleará todos los medios posibles para asegurar la felicidad del pueblo, y que tomará en consideración las peticiones que de todas partes se le han dirigido. El Rey declara que no puede consentir que haya una representación nacional en la Dieta germánica, pero que interpondrá toda su influencia para que se despliegue en los negocios alemanes mayor celo y energía que hasta el día.

El mismo periódico añade que el Ministro de lo Interior se ocupa actualmente en redactar un proyecto de ley de imprenta, el cual será presentado á la asamblea de los Estados convocada para el día 28 de Marzo.

##### DINAMARCA.

El *Boersenhalle* contiene las siguientes noticias:

«El partido danés del Eider quiere absolutamente la incorporación del Schleswic á la Dinamarca. Se obligará al conde Moltke á retirarse; se armará inmediatamente la escuadra; se enviarán algunas fragatas y lanchas cañoneras al puerto de Kiel.»

En Dinamarca se forman cuerpos francos. Despues que se obligue al Rey á prestar su consentimiento, se ejecutará al momento su resolución, y si no se hará la conquista de Schleswic. Se estan preparando ya tres buques de línea y algunas fragatas. Los ducados saludarán el ataque como la señal de su emancipación. Cuerpos francos alemanes no faltan.»

#### BORSA DE MADRID.

Cotización del día 27 de Marzo á las tres de la tarde.

##### EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 24 al contado.

##### CAMBIOS.

Londres á 90 días. 45. París, 5.

Alicante, 4 b.	Málaga, 2 1/2 b.
Barcelona á ps. fs., 3 din. b.	Santander, 4 1/2 din. b.
Bilbao, 2 1/2 b.	Santiago, par.
Cádiz, 3 din. b.	Sevilla, 2 1/2 b.
Coruña, 4 b.	Valencia, 2 id.
Granada, 4 din. b.	Zaragoza, 4 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

### ANUNCIOS.

#### PARA MANILA.

Saldrá de Cádiz á fin del próximo Abril la magnífica fragata española *Fama Cubana* de 640 toneladas de porte, que procedente de Barcelona hará escala en dicho puerto, donde permanecerá solo seis ú ocho días para recibir pasajeros.

Los señores que gusten aprovechar las comodidades y buen trato de este buque, se servirán pasar aviso anticipado para reservar alojamiento y disponer lo necesario á su viaje.

Darán razon en Madrid D. Manuel de Anduaga, calle del Príncipe, núm. 11, y en Cádiz, su dueño D. Ignacio Fernandez de Castro. 2

#### PARA LA HABANA,

CON ESCALA EN PUERTO-RICO, SI SE REUNEN PASAJEROS.

Saldrá del puerto de Cadiz el día 30 de Abril, permitiéndolo el tiempo, la muy velera fragata española *Asia*, al mando de D. Manuel R. Corvera. Los Sres. pasajeros que tengan que trasladarse á alguno de dichos puntos disfrutarán las comodidades que proporcionan sus dos excelentes cámaras con camarotes cerrados, siendo una de ellas á propósito para cualquiera familia que desee ocuparla exclusivamente, y el exquisito trato que su capitán tiene acreditado, dándose pan fresco diariamente.

Se despacha en Cádiz por D. Miguel Antonio García, calle Nueva, núm. 37. 9

#### ATENEO CIENTIFICO DE MADRID.

El miércoles 29 del actual, á las nueve de la noche, celebra esta corporación junta general. Lo que se anuncia á los Sres. socios por si gustan asistir.

Madrid 26 de Marzo de 1848.—El secretario primero, José G. Barzanallana.

Habiendo fallecido D. Francisco Ruiz de la Vega en la villa de Cabezon de la Sal, provincia de Santander, y hallando su albacea D. Manuel Quintín Díaz dificultades insuperables para cumplir lo que ordena en su testamento respecto á sus acreedores, cree indispensable y beneficioso á los mismos la reunion de todos, por lo cual los cita para el día 1º de Mayo de este año, esperando en consecuencia que por sí ó por quienes les representen con autorización bastante se sirvan comparecer el día señalado en casa de dicho albacea en la citada villa, no extrañando el perjuicio que de lo contrario pueda seguirseles.

Se han extraviado los títulos de pertenencia de la dehesa nombrada de la Pedracilla, sita en el término de Cáceres y campos de Guadilova, en la provincia de Extremadura, cuya dehesa agregó como bienes libres á la casa del señor marques de Portago por la Sra. Doña María Ramona Negrete Saenz de Burnaga, esposa del Sr. D. Francisco de Paula Gomez de Terán, marques de dicho título, que en el día pertenece al Sr. D. Francisco Gomez de Terán, vecino de Nápoles, que despues de agradecerlo se dará una buena gratificación.

Se suplica á las personas en cuyo poder se hallen los expresados títulos, ó sepan la existencia de ellos, se sirvan notificarlo en Nápoles al citado D. Francisco Lopez de Terán, y en esta corte á su apoderado D. Santiago Escalár, que vive calle de Postas, núm. 32, cuarto segundo.

Madrid 26 de Marzo de 1848.—Santiago Escalár.

Historia constitucional de la monarquía española.—Ofrecemos hoy á los suscritores de la Biblioteca una de las obras mas interesantes que han visto la luz pública en los últimos tiempos, escrita en frances por el conde Victor Du-Hámel, con una imparcialidad y exactitud de que dan pocos ejemplos al tratar de España nuestros vecinos de allende el Pirineo: abraza desde la invasion de los bárbaros hasta la mayoría de la Reina Doña Isabel II, pues aunque el autor la termina en 1833, á la muerte de Fernando VII, el señor D. Baltasar Anduaga y Espinosa, que ha hecho la traducción, la ha ilustrado con multitud de notas, y le ha añadido un apéndice que completa el trabajo de Mr. de Du-Hámel, por cuyo medio la obra, tan importante ya en el original, ha venido á serlo mas en la traducción, convirtiéndose en un libro propiamente español.

Consta de cuatro partes y el apéndice: la primera comprende un resumen histórico de los hechos constitucionales relativos á las coronas de Aragon y Castilla desde la invasion de los bárbaros hasta el reinado del Emperador Carlos V; la segunda, el resumen histórico de las instituciones constitucionales en el mismo periodo; la tercera, la dinastía de Austria; la cuarta, la dinastía de Borbon, y el apéndice el reinado de Isabel II, desde la muerte de su padre hasta que fue declarada mayor de edad.

De esta obra se hizo una edicion ya en 1843, poco numerosa, pero de mucho lujo, con láminas, la cual se agotó al punto, y al reproducirla nosotros, en virtud de convenio con el Sr. Anduaga y Espinosa, en la Biblioteca popular, creemos hacer un servicio al público porque facilitamos su adquisición á toda clase de personas. Constará de dos tomos de á 30 pliegos escasos cada uno: de manera que su total importe por suscripción puede calcularse que no excederá de 14 rs.

Inmediatamente despues que concluya esta obra continuará la Historia universal por Cesar Cantú, que ahora interrumpimos solo para dar algun descanso al traductor.

Se suscribe á la Biblioteca popular económica en Madrid en el Gabinete literario, calle del Príncipe, núm. 25, y en provincia en casa de los corresponsales del Sr. Mellado, editor.

El precio de suscripción es dos cuartos por pliego en Madrid, y diez maravedís ó tres cuartos en provincia, segun se hacen las remesas por los ordinarios ó por el correo, franco el porte.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.